

y recordemos también el trabajo de R. Zeno sobre *L'arruolamento del Diritto marittimo medievale* (*Rivista di Storia del Diritto italiano*, a. XII, fasc. 2. Bolonia, Zanichelli, 1940), ilustrando con gran extensión este contrato mariner, arrancando de las escasas normas bizantinas hasta alcanzar las costumbres y estatutos del Adriático, del mar Tirreno y del bajo Mediterráneo, referentes al contrato de ajuste de la tripulación.

En el bienio 1939-1940 se ha escrito poco en materia procesal de índole histórica. Sólo encontramos sobre el proceso un escrito digno de atención, debido a G. Masi, sobre la "vexata quaestio" de *L'audienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai Franchi* (*Archivio Giuridico*, vol. CXXII, 1-2. Módena, 1939). Ataca, en parte, las conclusiones sentadas por Vismara G. en su libro sobre la "episcopalis audientia", publicado en 1937. Finalmente, mencionaremos dos autorizados estudios tocantes a la historia del Derecho penal: uno, debido a A. Maongio, *Delitto e pena nella Carta de logu d'Arborea*, y el otro, a M. Roberti, *Delictum e peccatum nelle fonti romane e cristiane*, ambos publicados en los tantas veces mencionados *Estudios del Homenaje a Calisje* (I, págs. 107 y siguientes y 159 y siguientes). En este último, Roberti demuestra la clara distinción entre "delictum" y "peccatum". Desconocida por el Derecho romano clásico, se formó solamente por la influencia del Cristianismo, influyendo a su vez sobre la posterior evolución del Derecho.

Marongiu estudia la concepción de la acción punible en el célebre texto de la juez Leonor de Arborea, probando la amplia consideración en el que se tiene al elemento subjetivo, reflejándose esto en el sistema de penas que l'A. hace objeto de un cuidadoso análisis.

Este reportaje prueba la vitalidad de la Escuela Históricojurídica de Italia, que, a pesar de los tiempos apurados, sostiene con honor sus posiciones en el movimiento nacional extranjero.

Università di Roma.

BIBLIOGRAFIA ALEMANA DE LOS AÑOS 1935-1939

Por el profesor Dr. EUGEN WOHLHAUPTER, de la Universidad de Kiel.

Accediendo a un encargo honroso del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo de investigación oficial de España, he de informar sobre lo que la investigación alemana ha producido en el campo de la historia del Derecho español durante los penosos años de la guerra de liberación española, y comienzo con la satisfactoria afirmación de que en Alemania, y posiblemente desde los tiempos del romanticismo, no ha existido un interés general y una comprensión tan fuerte hacia España como en los pasados años. Se extendía este interés a círculos más amplios y se refería principalmente a los hechos y problemas de la España moderna. Así, cuanto más claramente se dibujó como programa de Franco la España una, grande y libre con sus rasgos tradicionales y progresivos, más terreno ganaba en Alemania la idea de que era necesario comprender a esta España en el conjunto de sus características históricas y nacionales. Podrá el conocedor de

España no reconocer en los nuevos escritos; nacidos de estos afanes, un valor sólido y definitivo¹, pero podemos afirmar que la idea sobre España, general en Alemania, se ha apartado definitivamente de las interpretaciones usuales en la literatura francesa², y que hoy estamos decididos a escuchar al español directamente o al verdadero conocedor de la lengua y cultura de este país. Así, el reino visigótico, la heroica lucha de la Reconquista, la época culminante del poderío español y el siglo de oro de la literatura española, figuras como Vitoria y Donoso Cortés, han recobrado en la mente de muchos alemanes su verdadero perfil histórico.

Si esta reseña ha de interpretar este nuevo aspecto, no podrá limitarse a aquellas obras y tratados que en un estrecho sentido de especialización consideramos como pertenecientes a la Historia del Derecho. Es claro que la elección de obras históricas y de historia de la cultura solamente podrá abarcar lo más importante.

El punto de partida del año 1935 que me ha sido señalado en el encargo del Consejo de Investigaciones, estaría ya justificado por el hecho de que, antes del comienzo de la guerra de liberación española, Román Rianza y Alfonso García Gallo pudieron publicar su meritorio *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, y Manuel Torres la segunda edición de sus fundamentales *Lecciones de Historia del Derecho español*, tomos I-II (comprenden la introducción, la época ibérica y visigótica), Salamanca, 1935³. También el último tomo del ANUARIO se publicó ya en 1935.

Con estas aportaciones de los colegas españoles puede enlazar nuestro trabajo; en la primera parte, después de citar las obras y colecciones de carácter general hispánico, relaciono los nuevos escritos con los diversos períodos de la historia del Derecho español. La parte segunda, conforme al encargo del Consejo Superior, comprenderá, en primer lugar, a modo de una breve crónica, los sucesos más importantes (muertes, jubileos, congresos) y después las nuevas direcciones de la germanística.

Antes de comenzar mi trabajo he de hacer algunas observaciones preliminares. Aun cuando otras veces he defendido la independencia de la historia del Derecho canónico, ahora, por motivos diversos, no me pareció oportuno separar la bibliografía de la historia del Derecho profano y del eclesiástico en los diversos períodos. Además, en atención a la mayor integridad posible, he incluido no sólo obras de autores alemanes, sino también publicaciones de autores españoles

1 De FRANZ PAUSER: *Spaniens Tor zum Mittelmeer und die katalanische Frage*, Leipzig-Berlin, 1938, y JOHANNES STOYE: *Spanien im Umbruch*, Leipzig-Berlin, 1936, ha hecho ya JOHANNES VINOKE algunas observaciones críticas en Hist. Jb. LVIII (1939), págs. 527 y siguiente. Útil es GÜNTHER RUST: *Aufbau und Verfall des spanischen Staates*, Kieler jur. Diss., Berlin-Wien, 1930. De la antigua y bella España habla principalmente ULRICH CHRISTOFFEL: *Altes Spanien, Sinnbild und Vorbild*. Berlin, 1936. No pude consultar FRIEDRICH CHRISTIANSEN: *Festliches Spanien*, Leipzig, 1937, y HANS GERT FREIHERR VON EISEBECK: *Spanien, Land der Entscheidung*, Bayreuth, 1939.

2 Como contraprueba está la obra *Das Frankreich-Bild des modernen Spanien*, Bonner phil. Diss., 1937, de H. JURETSCHKE. Este estudio demuestra que España misma, a fines del siglo pasado, después de una libre admiración de la *grande nation*, paulatinamente vuelve a encontrar el camino hacia su propio valor.

3 Consúltese la crítica de la primera edición de TORRES, por HEYMANN, en ZRG², LV (1935), págs. 521 y siguiente.

aparecidas en Alemania e incluso algún que otro libro publicado en el extranjero. Finalmente, tuve que prescindir de dar de cada obra o artículo una extensa reseña; cuando el título en sí mismo no deja ya apreciar el tema, ha bastado un breve resumen. Siempre remitimos a críticas competentes, que son más detenidas de lo que aquí pudiera hacerse al reseñar el valor de un libro determinado ^{3a}.

PRIMERA PARTE

BIBLIOGRAFÍA DE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LA CULTURA ESPAÑOLA.

A. Obras generales.

Aunque aparecidas antes de la fecha inicial de este trabajo, citaremos en primer lugar el *Handbuch der Spanienkunde (Handbücher der Auslandskunde, V)*, Frankfurt, 1932, que en numerosos y en parte muy cuidados ensayos recoge los principales aspectos sobre el país y los habitantes, la economía y el Derecho, la historia, el arte y la ciencia en España.

Con la considerable extensión de 400 páginas, en cuarto, con numerosos mapas y láminas, presenta Richard Konetzke su *Geschichte des spanischen und portugiesischen Volkes (Die grosse Weltgeschichte, VIII)*, Leipzig, 1939 (Historia del pueblo español y portugués) ⁴. Muy significativo del interés que hacia España existe hoy día en Alemania, es que este tomo sea el primero de una colección.

Konetzke no ha utilizado directamente las fuentes para el desarrollo de su tema, sino que ha utilizado los últimos trabajos de investigación, y así ha surgido un libro interesante, libre de prejuicios y poco amigo de atrevidas especulaciones históricofilosóficas, libro que sigue con especial interés los cambios de situaciones en la política exterior de España en los tiempos modernos. Menos afortunado me parece el hecho de que la historia de Portugal esté tratada únicamente como apéndice a los distintos capítulos de la historia de España; una independencia entre ambas hubiera dado una visión más clara. Si Konetzke, aun cuando no ha conseguido las mejores descripciones españolas, se eleva a una altura científica respetable, la historia de la cultura española (*Spanische Kulturgeschichte*, dos tomos, Wien-Leipzig, 1939), de Franz Litschauer, también con numerosas láminas, es un libro de carácter más popular ⁵. La obra clásica de Ramón Menéndez Pidal, *La España del Cid*, se ha hecho asequible a los lectores alemanes por una traducción bajo el título *Das Spanien des Cid* (dos tomos), München, 1936-37. La satisfacción que nos produce el poder disfrutar de esta obra maestra en nuestro

^{3a} Principales abreviaturas: *Hist. Jb.* = *Historisches Jahrbuch*; *Span. F.* = *Spanische Forschungen*, 1.ª serie; *ZRG* = *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, y *ZRG¹*, significa la sección romanística; *ZRG²*, la germanística; *ZRG³*, la canónica.

⁴ Véase mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1936), págs. 484 y siguiente.

⁵ La dependencia de LITSCHAUER con otros escritos aparece claramente en los capítulos sobre pueblo y estado de los visigodos y sobre el derecho español en la edad media (I, pág. 363, y I, pág. 478), en donde recoge casi literalmente exposiciones de diversos trabajos míos.

querido idioma se ve disminuída por los grandes defectos de la traducción⁶.

Una colección que está al más alto nivel de la investigación son las *Spanische Forschungen der Görres-Gesellschaft*, que ahora, muerto Heinrich Finke, están editadas por Johannes Vincke en unión de Eduard Eichmann y Martín Honecker. De la primera serie, que lleva el título *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, han aparecido durante los años que comprende este trabajo los tomos V (1935), VI (1937), VII (1938) y VIII (1940).

El espíritu minucioso y crítico de Finke ha cuidado de publicar solamente trabajos de verdadero carácter científico—los que se refieran a la historia del Derecho han de ser anotados en su lugar⁷—y el nombre del nuevo editor garantiza que sabrá mantener en el porvenir el nivel científico de esta colección⁸. Fué también una especial satisfacción para los editores el poder ofrecer en los años pasados un refugio científico a muchos estudiosos españoles que a causa de los acontecimientos no tenían posibilidad de publicar sus obras.

La segunda serie de trabajos sobre España la constituyen el tomo IV: M. de Iriarte, *Dr. Juan Huarte y su examen de los ingenios, una contribución a la historia de la psicología diferencial*, Münster, 1938, y últimamente el tomo V, Michael Seidlmayer, con su excelente obra, surgida después de varios años de detenidos estudios de las fuentes, *Die Anfänge des grossen abendländischen Schismas* (Los comienzos del gran cisma de Occidente), Münster, 1940. La penetración de Finke con la investigación histórica española se manifiesta también en el *Historisches Jahrbuch*, publicado por Johannes Spörl, que dedica a España una especial atención⁹.

Entre las obras de carácter general citaremos, por último, a Georg Schreiber, *Deutschland und Spanien, volkskundliche und kulturkundliche Beziehungen, Zusammenhänge abendländischer und iberamerikanischer Sakralkultur*, Düsseldorf, 1936 (Alemania y España, relaciones etnológicas y culturales, conexiones entre la cultura religiosa de Occidente y la iberoamericana)¹⁰, y a Fritz Baer, *Die Juden*

6 Sobre estos defectos han llamado la atención LUDWIG PFANDL, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), S. 271 y sigs., y WALTHER KIENAST, en *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), S. 157 y sigs., con crítica dura pero justificada.

7 Citaremos, por su importancia general bibliográfica, a JOSÉ VIVES: *Revistas españolas de ciencias históricas*, Span. F., VI, págs. I y siguientes, y LUDWIG KLAIBER: *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, *Libid.*, págs. 411 y siguientes.

8 De los numerosos estudios críticos seleccionaré algunos. VINCKE se ocupa del tomo I-V en *Hist. Jb.*, LV (1935), págs. 453 y siguientes, t. VII del tomo VI en *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 525 y siguientes; WILHELM GIESE hizo la reseña del tomo I-VI en *Volkstum und Kultur der Romanen*, VII (1934), págs. 94 y siguientes, y XI (1938), págs. 169 y siguientes. Mi extensa crítica del tomo VII la publicó la *Deutsche Literaturzeitung*, 1939, págs. 672 y siguientes, mi crítica del tomo VIII se encuentra en el *Hist. Jb.*, LXI (1941), págs. 294 y siguientes.

9 Consúltese ANDREAS LUDWIG VEIT: *Neue Forschungen zur mittelalterlichen Rechtsgeschichte Spaniens*, *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 240 y siguientes, con una reseña de todas las obras de J. VINCKE, publicadas hasta entonces; J. VINCKE: *Hispanica*, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 524 y siguientes. Pero, aparte de estas síntesis, también se dedica a las obras hispanistas una crítica competente en la sección bibliográfica de esta acreditada revista, por lo que remitiremos a ella repetidas veces.

10 Véase la crítica de PFANDL, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 404 y siguientes. Ha continuado estas investigaciones GEORG SCHREIBER, en su trabajo *Der Montserrat im deutschen Erinnerungsbild*, Span. F., VII (1938), págs. 228 y siguientes.

im christlichen Spanien, I, Teil, *Urkunden und Regesten*, Bd. I, *Aragonien und Navarra*, Bd. II, *Kastilische Inquisitionsakten*, Berlin, 1929 y 1936¹¹.

B. *Bibliografía de la Historia del Derecho español.*

Si después de enumerar estas obras y colecciones de carácter histórico y de historia de la cultura, nos ocupamos de la historia del Derecho, debo confesar primeramente que no pude consultar la obra de John Thomas Vance, *The background of hispanic-american law, Legal sources and juridical literature of Spain*, Wáshington, 1937, y que tengo que renunciar por esta causa a dar mi opinión sobre ella.

Tuve ocasión de explicar la importancia del Derecho visigótico y antiguo español para el total desarrollo del Derecho germánico en: *Die Gesetze der Westgoten (Germanenrechte, XI)* y *Altspanisch-gotische Rechte (Germanenrechte, XII)*, publicados los dos en Weimar, 1936. Para dar una idea de las posibilidades y límites de la obra emprendida a los colegas españoles, algunos de los cuales amablemente me han permitido la impresión de sus ediciones, he de comenzar por las intenciones generales de los *Germanenrechte*. Los *Germanenrechte*, la más antigua serie de los cuales, publicada por la Akademie für Deutsches Recht, se presenta ahora en 13 tomos bastante terminados¹², se proponen ofrecer textos antiguos del Derecho germano, en parte en texto y traducción alemana, en parte—como en las fuentes nórdicas—solamente la traducción, y ser medios auxiliares para cursos y seminarios y al mismo tiempo conseguir también una comprensión del Derecho germano fuera de la especialidad. Por eso contiene el tomo XI (*Leyes de los visigodos*), después de una breve introducción que no está tratada a fondo, las partes hoy todavía legibles del Euriciano y la parte antigua de la *Lex Visigothorum*. Las *Altspanisch-gotischen Rechte* (antiguas leyes góticoespañolas), a las cuales tuve yo que poner una extensa introducción, producto de propias y ajenas investigaciones, contienen, ordenados por regiones jurídicas, los Fueros de León y Escalona, fazañas castellanas del *Libro de los Fueros de Castiella*, libro II del *Fuero Viejo*; de Navarra, la carta puebla para S. Anacleto, el Fuero de Nájera y trozos escogidos del Fuero general de Navarra; de Aragón, los Fueros de Jaca y Calatayud y algunas fazañas aragonesas escogidas; por último, la parte esencial más antigua de los Usatici de Barcelona. Ambos tomos, que fueron acogidos favorablemente por la crítica¹³, no sin hacer alusión a la actualidad del

11. Sobre esto la extensa crítica de GUIDO KISCH, en ZRG², LVII (1937), páginas 712 y siguientes.

12. Una visión de conjunto seguramente es también deseada por los colegas españoles: *Germanenrechte*. I, *Gesetze des Merowingerreichs*, publicados por K. A. ECKHARDT; II, 1-3, *Gesetze des Karolingerreichs*, publicados por ECKHARDT; III, *Gesetze der Langobarden*, publicados por F. BEYERLE (está en preparación); IV, *Norwegisches Recht (Das Rechtsbuch des Frostothings)*; V, *Das norwegische Gefolgschaftsrecht*; VI, *Norwegisches Recht (Das Rechtsbuch des Gulathings)*, los tres traducidos por RUDOLF MEISSNER; VII, *Schwedische Rechte*; VIII, *Dänische Rechte*, traducidos ambos por C. VON SCHWERIN; IX, *Isländisches Recht*, traducido por ANDREAS HEUSLER; X, *Gesetze der Burgunden*, publicados por F. BEYERLE, y también mis dos tomos ya mencionados.

13. De las numerosas críticas citaré únicamente la de SCHULTZE-VON LASAULX, ZRG², LVII (1937), págs. 532 y siguientes.

tema, pueden prestar también a los colegas españoles buenos servicios. Porque yo recuerdo algunas conversaciones con amigos españoles que lamentaban precisamente la falta de colecciones de textos jurídicos antiguos españoles útiles para prácticas de seminario.

Ahora clasifiquemos la bibliografía según los diversos periodos de la historia del Derecho español:

I. Como no he tenido a la vista publicaciones sobre el Derecho del periodo celtibero y romano, comenzaré inmediatamente con los visigodos. Una obra *standard* es, con su estilo bien documentado y sin énfasis, la de Ludwig Schmidt, *Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgang der Völkerwanderung*, I, *Die Ostgermanen* (2.^a ed.), München, 1934 (sobre los visigodos especialmente, págs. 195 y sigs., y págs. 400 y sigs.), y II, *Die Westgermanen*, parte 1 (2.^a ed.), München, 1938¹⁴. Análoga es la obra de Ernst Gamillscheg, *Romania Germanica*, I, *Zu den ältesten Berührungen zwischen Römer und Germanen, Die Franken, Die Westgoten*, Berlin-Leipzig, 1934 (principalmente, págs. 297 y sigs.) (Sobre las más antiguas relaciones entre romanos y germanos, los francos, los visigodos.) Entre los breves compendios sobre la historia de las invasiones, citaremos también: Johannes Haller, *Der Eintritt der Germanen in die Geschichte* (La entrada de los germanos en la Historia), Sammlung Göschen 1117, Berlin, 1939, una obra maestra, a pesar de su concisión, y Wilhelm Capelle, *Die Germanen der Völkerwanderung, auf Grund der zeitgenössischen Quellen dargestellt* (Kröners Taschenausgaben 147), Stuttgart, 1940 (Los germanos de las invasiones, descritos según las fuentes contemporáneas). Pero la importancia dada a los visigodos no se reduce a escritos fragmentarios dentro del marco total de la historia de las invasiones, como lo demuestran otras obras especiales¹⁵: Eduard Beninger, *Der westgotisch-alanische Zug nach Mitteleuropa* (Mannus Bücherei 51), Leipzig, 1931 (La invasión alano-visigoda en Europa central); Hans Zeiss, *Die Grabfunde aus dem spanischen Westgotenreich* (Objetos hallados en las excavaciones de la época visigoda española), Berlin-Leipzig, 1934; O. Fiebiger, *Inschriften zur Geschichte der Ostgermanen N. F.* (Inscripciones para la historia de los germanos orientales), (Denkschriften der Wiener Akademie der Wissenschaften, phil. hist. Klasse, LXX Abh. 3), Wien-Leipzig, 1939. De cuestiones de fechas se ocupa José Vives, *Inscriptiones Hispaniae christianae*, Span. F. VIII (1940), págs. 1 y siguientes, después de haber tratado sobre el origen y propagación de la era española en Hist. Jb. LVIII (1938), págs. 97 y sigs.

Para la historia de los reyes visigodos es muy importante la excelente obra de Karl Friedrich Stroheker, *Eurich, König der Westgoten*, Stuttgart, 1937¹⁶ (Euri-

(14 Véase la crítica del tomo I por STUTZ, en ZRG², LV (1935), pág. 302, y del tomo II, por SCHWERIN, en ZRG², LIX (1939), págs. 302 y siguientes.

15 Al margen citaremos algunos trabajos sobre la historia de los vándalos. E. F. GAUTIER: *Geiseric, König der Vandalen*, traducida por J. LECHLER, Frankfurt, 1934; H. J. WOLF: *Römische Grundstückskaufverträge aus der Vandalenzeit* (Contratos romanos de compra de bienes inmuebles en la época de los vándalos); *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenes*, XIV (1936), págs. 398 y siguientes.

16 Consultar mi crítica ZRG², LIX (1939), págs. 350 y siguientes. La aparición de un ensayo sobre Leovigildo, debido a la pluma de STROHEKER, ha sido reseñada en la nueva revista *Welt als Geschichte*.

co, rey de los visigodos). De la consagración de los reyes visigodos se ocupa Eva Müller en *Die Anfänge der Königssalbung im Mittelalter und ihre historisch-politische Auswirkung*. Hist. Jb. LVIII (1938), págs. 317 y sigs., principalmente 333 y siguientes (Los comienzos de la consagración de los reyes visigodos en la Edad Media y su influencia históricopolítica). Como Teodorico pertenece también a la historia visigoda, citaremos: Gerhard Vetter, *Die Ostgoten und Theoderich*, Berliner phil. Diss. (Forschungen zur Kirchen- und Geistesgeschichte, XV), Stuttgart, 1938, y advertimos que la obra de Marcel Brion, *Theoderic, roi des Ostrogoths*, París, 1935 (traducida al alemán bajo el título de *Theoderich, König der Ostgoten*, Frankfurt, 1936) es una novela histórica, como ha indicado Georg Stadtmüller en su crítica Hist. Jb., LIX (1939), págs. 215 y siguientes.

Antes y después se siente atraída la investigación por las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el reino visigótico. Dignos de alabanza son Heinz Eberhard Giesecke, *Die Ostgermanen und der Arianismus*, Leipzig-Berlin, 1939 (págs. 84 y siguientes, especialmente sobre el arrianismo en el reino visigótico); Kurt Dietrich Schmidt, *Die Bekehrung der Ostgermanen zum Christentum (Die Bekehrung der Germanen zum Christentum, I)*, Göttingen, 1939 (en particular páginas 205 y sigs.). Los antiguos trabajos de Magnin y Ziegler sobre la Iglesia en el reino visigótico han sido continuados por Karl Voigt, *Staat und Kirche von Konstantin dem Grossen bis zum Ende der karolingischen Zeit*, Stuttgart, 1936.¹⁷ (La Iglesia y el Estado desde Constantino el Grande hasta el final de la época carolingia), y por Friedrich Heiler, *Altkirchliche Autonomie und päpstlicher Zentralismus*, München, 1941, págs. 51 y sigs.; nombraremos, por último, a Mac Kenna, *Paganism and pagan survivals in Spain up to the fall of the visigothic kingdom*, Washington, 1938¹⁸, y un estudio utilizable de Solomon Katz, *The Jews in the visigothic and frankish kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridge (Mass.), 1937¹⁹.

Sobre historia de las fuentes del derecho visigodo ha escrito Karl Otto Müller *Eine neue Handschrift der Lex romana Visigothorum (Breviarium Alaricianum) in churrätischer Schrift aus der Zeit um 800*. ZRG², LVII (1937), págs. 429 y siguientes, un estudio digno de atención. Fernando Valls Taberner, en *Los concilios visigodos de la provincia eclesiástica Tarraconense*, Span. F., VIII (1940), páginas 25 y siguientes, introduce los antiguos sínodos de tarraconenses dentro de la historia general de los concilios de aquel tiempo y destaca la importancia de estos sínodos para la preparación de la colección canónica Hispana.

Un breve ensayo de derecho privado de la Lex Visigothorum es *O poder paternal na legislação visigótica*, Coimbra, 1939, de Pablo Merêa²⁰. El paso de la cultura jurídica de la España visigoda a la de la edad media lo señala José Rius Serra, *El derecho visigodo en Cataluña*, Span. F. VIII (1940), págs. 65 y siguientes, mostrando cómo en los documentos catalanes se mantiene el derecho

17 Véase la crítica de EDUARD EICHMANN en ZRG², XXIV (1937), págs. 513 y siguientes.

18 Véase la crítica de GEORG STADTMÜLLER, Hist. Jb., LIX (1939), págs. 490 y siguiente.

19 Véase mi crítica en ZRG², LVIII (1938), págs. 849 y siguientes.

20 Consúltese mi crítica en ZRG², LX (1940), págs. 364 y siguiente.

del Fuero Juzgo hasta en la alta Edad Media, paralelo importante de la tesis que Menéndez Pidal ha sostenido para León y Castilla en su *España del Cid*.

II. Con esto entramos ya en el período de la Reconquista, en el que clasificamos la bibliografía según los distintos reinos.

1. Castilla-León. Los conocidos ensayos de Menéndez Pidal y Hermann Hüffer sobre el imperio leonés han sido utilizados con sus resultados y ordenados con una mayor conexión por Edmund E. Stengel, *Kaisertitel und Souveränitätsidee*, Weimar, 1939. Referente a la historia de las instituciones de Derecho privado en León y Castilla, existen algunos estudios sobre derecho matrimonial, sucesión y sobre algunos términos jurídicos en Pablo Merêa, *Novos estudos de historia do direito*, Barcelos, 1937²¹. Mis trabajos *Germanische Rechtsgedanken im Familien— und Erbrecht des Libro de los Fueros de Castiella*, Hist. Jb. LV (1935), Finke-Festgabe, págs. 234 y siguientes, y *Germanische Rechtsgedanken im Privatrecht des LFC (Sachen und Schuldrecht)*, Span. F. VI (1937), págs. 225 y siguientes, demuestran que existen numerosos rasgos germánicos en el Libro de los fueros de Castilla publicado hace poco por primera vez por Galo Sánchez.

2. La investigación del derecho de Navarra, trabajo al que se aplica desde hace años, de manera digna de alabanza, José María Lacarra, ha sido, según mis noticias, solamente en un detalle favorecido por la bibliografía alemana; en mi libro *Die Kerze im Recht*, Weimar, 1940, págs. 161 y sigs., he podido ordenar la famosa batalla a candelas del Fuero general de Navarra en una mayor conexión con todas las ordalias de candelas.

3. Tenemos que señalar un acontecimiento decisivo para la historia del derecho aragonés. Un investigador sueco, Gunnar Tilander, profesor de lenguas-romances en la Universidad de Estocolmo, ha publicado una excelente edición crítica de los Fueros de Aragón, y de esta manera ha contribuido a llenar una laguna en la investigación: *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional en Madrid (Skrifter utgivna av Kungl. humanistiska Vetenskapssamfundet i Lund XXV)*, Lund - London - Oxford - Paris - Leipzig, 1937 (LXXVI y 648 S.). Esta edición, después de una extensa introducción con descripciones de manuscritos y aclaraciones filológicas, ofrece un texto aragonés de nuestra fuente, observaciones al tema y un extenso glosario con índices²². Vemos ahora con claridad los orígenes del derecho público del Alto Aragón; de una parte, la costumbre popular, desarrollada primeramente en los fueros locales, recopiladas y ampliadas posteriormente en las recopilaciones publicadas por Ramos Loscertales; de otra parte, la expresión de disposiciones señoriales de los reyes, tal como las tenemos principalmente en la legislación sobre la paz pública. A esta misma conclusión llevan dos trabajos míos: *Die Entfaltung des aragonesischen*

21 Preseindo de dar detalles y remito a mi crítica en ZRG², LVIII (1938), páginas 933 y siguientes, en donde el citado libro de MERÊA se estudia más detenidamente.

22 Como puedo suponer que la obra de TILANDER habrá de ser estudiada con más detenimiento en esta Revista, bastará entretanto la indicación de mi extensa crítica ZRG², LIX (1939), págs. 568 y siguientes. Allá se encuentran indicados también otros breves estudios de TILANDER.

Landrechts bis zum Código de Huesca, Studi in onore di Carlo Carlisse, I (Milano, 1940), S. 374 y sigs. y *Die lokalen Fueros Aragons und ihre Verbreitung Festschrift Ernst Heymann zum 70. Geburtstag*, I (Weimar, 1940), págs. 110 y siguientes, constituidos ambos sobre las bases sentadas por Tilander. También ha publicado Tilander algunas fuentes del Derecho de Aragón desconocidas. En *Fueros aragoneses desconocidos promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348, Revista de Filología Española*, XXII (1935), págs. 1 y siguientes, publica el texto de un decreto real aragonés del año 1350; en *Documento desconocido de la aljama de Zaragoza del año 1331, Studia Neophilologica*, XII (1939-1940), páginas 1 y siguientes, publica una interesante disposición sobre impuestos de la comunidad judía de Zaragoza que Baer había omitido.

4. En lo referente al derecho de Cataluña, recordaremos de nuevo el ya citado estudio de Klaiber, *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, Span. F. VI (1937), págs. 411 y siguientes, en donde, en las páginas 448 y siguientes, han sido recopilados también antiguos trabajos alemanes sobre historia del derecho y de la economía de Cataluña y el trabajo de Rius Serra sobre la supervivencia del Fuero Juzgo en Cataluña. Aunque escrito en lengua italiana, mencionaremos un estudio importante, que si no, quedaría en olvido: Carlo Guido Mor, *Appunti sulla formazione del testo degli Usatici Barchinonae, Studi in onore di Carlo Carlisse*, I (Milano, 1940), págs. 351 y siguientes. Este activo erudito italiano emprende de nuevo la labor de esclarecer los muy debatidos textos de los Usatici. El Consolat del Mar ha sido de nuevo estudiado a fondo en todo lo referente al desarrollo del derecho de contratos de pasajeros. Incitado por mis *Beiträge zum Recht der Personenbeförderung über See im Mittelalter*, Hist. Jb., LVII (1937), *Schulte-Festgabe*, págs. 339 y siguientes, mi alumno Walter Herrmann en *Die geschichtliche Entwicklung des Seereisevertrages vom Hochmittelalter bis zur Mitte des 19. Jahrhunderts*, Kieler jur. Diss., Kiel, 1939, S. 40 y siguientes, presenta de manera sistemática la regulación de los contratos de pasajeros en el Consolat²³.

Es conveniente dirigir una mirada a los trabajos sobre historia administrativa y sobre historia del derecho canónico de la Corona de Aragón. Dentro del marco de sus estudios sobre la consagración de los emperadores, que comprenden a todas las naciones culturales de Europa, ha investigado Percy Ernst Schramm la coronación en el reino catalán-aragonés: *Die Krönung im katalanisch-aragonischen Königreich (Homenatge a A. Rubio i Lluch*, III, Barcelona, 1936, págs. 577 y siguientes). Ejemplar como obra maestra y especialmente estimada, por ser la última obra literaria de Heinrich Finke, son para nosotros sus *Nachträge und Ergänzungen zu den Acta Aragonensia*, Span. F. VII (1938), págs. 326 y siguientes, en donde resplandece nuevamente todo el rico talento de este genio magnífico²⁴. El

²³ En relación con ello, deberemos citar también el libro de KARL OTTO MÜLLER: *Welthandelsbräuche, 1480-1540 (Deutsche Handelsakten, V)*, Stuttgart-Berlin, 1934, útil también para el historiador del Derecho, y que recoge noticias sobre el comercio español de aquella época.

²⁴ Al lado de su visión de las grandes síntesis históricas sorprende la riqueza de rasgos humanos, como demostraron los últimos trabajos de FINKE, principalmente su estudio: *Des aragonesischen Hofnarren Mossén Borra Berichte aus Deutschland, 1417/18; Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 161 y siguientes.

arte de Finke de hacer revivir de manera incomparable la materia de los archivos ha sido estímulo para obras de verdadero mérito de sus alumnos Johannes Vincke y Karl Willemsen, también familiarizados con el archivo de la Corona de Barcelona. De los trabajos de Vincke últimos²⁵ citaremos: *Die vita communis des Klerus und das spanische Königtum im Mittelalter*, Span. F. VI (1937), págs. 30 y siguientes; *Der König von Aragon und die Camera apostolica in den Anfängen des grössen Schismas*, Span. F. VII (1938), págs. 84 y siguientes; *Die Berufung an den römischen Stuhl während der Indifferenz König Peters IV. von Aragon*, Span. F. VIII (1940), págs. 263 y siguientes. Vemos que los dos últimos trabajos se ocupan principalmente de aquellos problemas que había causado la actitud expectante de los reyes de Aragón frente al cisma. Sorprendentes por su dominio del tema y testimonios de una rara capacidad descriptiva son los tratados de Karl Willemsen *Der Kampf um das Val d'Aran*, Span. F. VI (1937), págs. 142 y siguientes, y *Jacob II. von Mallorca und Peter IV. von Aragon*, Span. F. VIII (1940), págs. 81 y siguientes, provistos ambos de apéndices de fuentes muy interesantes y también de importancia para el historiador del Derecho²⁶.

III. Numerosa, como la de la época visigoda, es la bibliografía sobre los siglos XVI y XVII de España. Sobresale entre todos Karl Brandi con su obra maestra preparada por numerosos estudios especiales: *Karl V. Werden und Schicksal einer Persönlichkeit und eines Weltreiches*, München, 1937. Es, pues, la mejor obra sobre Carlos V y merece pronto una traducción española²⁷. Ludwig Pfandl, por lo demás dedicado asiduamente a la historia de la literatura de aquella época, nos satisfizo con una excelente biografía sobre Felipe II de España: *Philipp II von Spanien, Gemälde eines Lebens und einer Zeit*, München, 1938; demuestra que el famoso y célebre ceremonial de la corte española es de origen borgoñón: *Philipp II und die Einführung des burgundischen Hofzeremoniells in Spanien*, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 1 y siguientes, y tradujo al alemán Oliva- res, de Gregorio Marañón, München, 1939. Antes de publicar Pfandl la biografía de Felipe II, Reinhold Schneider había tratado de comprender esta gran figura gobernante y recientemente escribe *Las Casas vor Karl V., Szenen aus der Konquistadorenzeit*, Leipzig, 1940. De carácter sintético son: Joseph Gregor, *Das spanische Welttheater, Weltanschauung, Kunst und Politik im Zeitalter der Habsburger*, Wien, 1937, y R. Trevor Davies, *Spaniens goldene Zeit, 1501-1621*, traducido por J. F. Klein, München, 1938. Si toda esta magnífica serie de nuevos libros alemanes sobre la época de apogeo español se refiere a cuestiones generales, no faltan tampoco trabajos que persiguen temas más especializados²⁸. Así, en primer

25 Los trabajos más antiguos de VINCKE, aparecidos antes de 1936, están incluidos en la reseña de VEIT, citada en la nota 9.

26 Consúltese el papel que juega la firma de directo en el proceso político llevado por Pedro IV contra Jacobo II de Mallorca, págs. 115 y siguientes.

27 Consúltese la detenida crítica de GUSTAVO SCHNÜRER, *Hist. Jb.*, LVIII (1938), páginas 178 y siguiente. Recientemente (München 1941) BRANDI publica en el segundo tomo las fuentes y anotaciones.

28 Aun cuando no sea totalmente de historia del Derecho, citaremos al margen GEORG NIEMEIER: *Die deutschen Kolonien in Südspanien, Beiträge zur Kultur-geographie der untergangenen Deutschumsinseln in der Sierra Morena and in Niederandalusien* (Iberoamerikanische Studien, X), Hamburg, 1937.

lugar, la creación de la autoridad central, los Consejos, comenzada por los Reyes Católicos, continuada por Carlos V y concluida por Felipe II, ha sido tema de varias investigaciones. Precede Fritz Walser, *Die Überlieferung der Akten der kastilisch-spanischen Zentralbehörden unter Karl V. (Nachrichten der Gesellschaft der Wissenschaften zu Göttingen für 1933)*, Berlín, 1933, págs. 93 y siguientes; siguen a éste Camillo Giardina, *Il Supremo Consiglio d'Italia*, Palermo, 1934²⁹, y Ernst Schäfer, *Der königlich-spanische Oberste Indienrat*, Hamburg, 1935³⁰, todas ellas obras destacadas. La última y más sublime realización que comprende el régimen de autonomía eclesiástica, es decir, la iglesia de patronato en el imperio colonial, la lleva a cabo con éxito Angel Gabriel Pérez, *El patronato español en el virreino del Perú durante el siglo XVI*, tesis canónica, Lyon, Tournai, 1937³¹. A los gremios de nuestra patria nos retrotraen las noticias que el fallecido escritor Expeditus Schmidt, *Die Kapelle und das Archiv der Schauspielerbruderschaft in Madrid*, Span. F. VI (1937), págs. 390 y siguientes, ha recopilado sobre los gremios religiosos de los actores, doblemente dignas de atención porque existe aún el antiguo error de creer que los actores estaban excomulgados según el derecho canónico católico.

Para la historia de la economía española es también de importancia una colección de estudios del historiador de la economía Jacob Strieder, muerto prematuramente: *Das reiche Augsburg, ausgewählte Aufsätze Jakob Strieders zur Wirtschaftsgeschichte des 15. und 16. Jahrhunderts*, publicado con una introducción de H. F. Deininger, München, 1938³².

IV. Por su carácter sinóptico hemos prescindido hasta ahora de citar la bibliografía sobre la recepción del derecho romano y canónico y sobre el ulterior desarrollo de las ciencias jurídicas españolas. Lo haremos ahora de manera sucesiva. El conciso resumen de lecciones de Román Ríaza, *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, 1930, es hoy día el único compendio, y aún más resumidos están los datos en el Manual de Ríaza-Gallo, en donde está incluida la bibliografía hasta 1934. No faltaría, ciertamente, motivo para desear una historia de la jurisprudencia española análoga a la *Stätzing-Landsberg Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*. Un precursor de una historia universal, una colección de retratos de juristas seleccionados al estilo del bello libro de Erich Wolf *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1939, sería un beneficio.

En lo referente a la ciencia jurídica romano-canónica de la Edad Media citaremos en primer lugar como más importante Erich Genzmer, *Die justinianische Kodifikation und die Glossatoren, Atti del congresso internazionale di diritto romano, Bologna, I* (Pavia, 1934), págs. 347 y siguientes. Un trabajo auxiliar conciso, pero eficiente, sobre la escuela de decretistas tenemos con Stephan Kuttner, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Città del Vaticano, 1935, si cotejamos el prólogo—contiene una reseña sobre la evolución de la

29 Sobre esto mi detenida crítica en ZRG², LVI (1936), págs. 575 y sigs.

30 Compárese el estudio de JOSÉ DE LA PEÑA CÁMARA, AHDE, XII (1935), páginas 425 y sigs.

31 Sobre esto mi detenida crítica en ZRG³, XXVIII (1939), págs. 576 y sigs.

32 Sobre esto mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1939), págs. 534 y sigs.

escuela de decretistas—con el índice de la bibliografía canónica, págs. 381 y siguientes. Igual que en los citados tratados de Genzmer y Kuttner están incluidos en su lugar los legistas y canonistas de aquella época, así también en Woldemar Engelmann, *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre*, Leipzig, 1938³³. De obras y autores aislados se han ocupado: Martin Grabmann, *Handschriftliche Forschungen und Funde zu den philosophischen Schriften des Petrus Hispanus, des späteren Papstes Johannes XXI. (Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften phil. hist. Klasse, 1936, Abh. 9)*, München, 1936 (Petrus Hispanus fué también importante canonista; compárese [Kuttner, pág. 386, con otros datos]; Valls Taberner, *La summa pauperum de Adam de Aldersbach*, *Span. F.* VII (1938), págs. 69 y siguientes, que analiza un extracto rimado de la célebre Summa de poenitentia de Raimundo de Peñafort, escrito por un monje de Baviera hacia la mitad del siglo XII; Antonio Fra, *Il giureconsulto catalano Gironi Pau e la sua Practica cancellariae apostolicae, Studi in onore di Carlo Calisse*, III (Milano, 1940), págs. 369 y siguientes. Un libro de extraordinaria importancia para la historia de la literatura política de la Edad Media ha sido escrito por Wilhelm Berges, *Die Fürstenspiegel des hohen und späten Mittelalters (Schriften des Reichsinstituts für ältere deutsche Geschichtskunde, II)*, Leipzig, 1938. Berges dedica ya en sus primera parte, que tiene por objeto la ética política de los espejos de príncipes, un capítulo interesante a los espejos de príncipes españoles, páginas 86 y siguientes; trata después en la segunda parte, en donde espejos de príncipes aislados son estudiados monográficamente, con gran pericia el Libro de los Estados de Juan Manuel (págs. 228 y siguientes), y finalmente, en la parte tercera publica un índice de los espejos de príncipes de la Edad Media, que comprende 46 números y contiene indicaciones sobre manuscritos, imprenta y bibliografía, como también sus características. El beneficio para España es muy considerable; aparecen aquí: el espejo de príncipe de Jaime I de Aragón (núm. 9), el Libro de la nobleza y lealtad (núm. 10), traducciones castellanas, catalanas y portuguesas del Aegidius Romanus (núm. 22 d-fe), Juan Gil de Zamora (núm. 23), los Castigos e Documentos del rey Sancho IV de Castilla (núm. 25), los espejos de príncipes de Pedro Gómez (núm. 26), de Ramón Lull (núm. 27), de Juan Manuel (núm. 30), de Alvaro Pelayo (núm. 34), de Rabbi Sem Tob (núm. 35), del infante Pedro de Aragón (núm. 36), de Francisco Eximenes (núm. 43) y de Pedro López de Ayala (núm. 45). Compárese recientemente Juan Beneyto Pérez, *Ideas políticas de la Edad Media*, Madrid, 1941.

Berges se ocupa de Ramón Lull³⁴ como autor de Proverbios, y ha sido estudiado recientemente en relación con la ciencia jurídica de su época. Como mis trabajos anteriores sobre Ramón Lull y la jurisprudencia han sido ya tenidos en cuenta por Riaza y Gallo (pág. 369), me queda únicamente por indicar mi

33 Sobre esto la crítica de KASER en *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), páginas 279 y siguientes, y mi crítica en *Hist. Jb.*, LIX (1939), págs. 239 y siguientes.

34 De toda la bibliografía de LULL, cito a LUDWIG KLAIBER: *Ramón Lull und Deutschland*, *Span. F.*, V (1935), págs. 219 y siguientes. El mismo: *Katalonien in der deutschen Wissenschaft*, *Span. F.*, VI (1937), págs. 453 y sigs.; MARTIN HONECKER: *Lullus-Handschriften aus dem Besitz des Kardinals Nikolaus von Cusa*, *ibidem*, págs. 252 y siguientes.

primera edición de la *Ars brevis quae est de inventione juris* según un manuscrito de München, *Estudis Franciscans*, XLVII (Barcelona, 1935), págs. 161-250, y la introducción de esta edición en la *Miscellania Lulliana*, Barcelona, 1935, págs. 36 y siguientes³⁵. En obra de homenaje a Lull, escrita para celebrar el 700 aniversario de su nacimiento, publica Valls Taberner un ensayo, *Ramón Lull i el problema de la renunciabilitat del papat*, págs. 467 y siguientes, en donde demuestra que Lull, en su novela *Elanquerna*, había solucionado ya la cuestión de si es posible renunciar a la dignidad del papado antes de ser prácticamente resuelta con la renuncia voluntaria de Celestino V en 1294. Las relaciones de Lull con cuestiones de derecho las señala también Martin Honecker, *Ramon Lulls Wahlvorschlag, Grundlage des Kaiserwahlplanes von Nikolaus von Cues*, Hist. Jb., LVII (1937), páginas 563 y siguientes.

Si nos referimos a la ciencia del Derecho español de la época moderna, citaremos en primer lugar un librito breve pero rico en sugerencias de Alois Dempf. Bajo el título *Christliche Staatsphilosophie in Spanien, Salzburg, 1937*, trata Dempf de la filosofía de Estado de Vitoria—con intencionada exclusión de sus aportaciones en el Derecho de gentes—, de Suárez, Mariana y Donoso Cortés, y también cita brevemente los escritos de Ribadeneira, Quevedo y Villegas sobre este mismo tema³⁶. Antes y después fluye copiosamente la literatura hacia las grandes figuras de aquella dirección. Vitoria, y también Soto, han sido estudiados con penetración por A. Wegner, *Geschichte des Völkerrechts (Handbuch des Völkerrechts, I, 3)*, Stuttgart, 1936, págs. 138 y siguientes, 157 y siguientes y 161 y siguientes. Citaremos también el meritorio libro de Ricardo G. Villoslada, *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria*, Roma, 1938³⁷. Sobre Mariana existen, además de los correspondientes capítulos de Dempf, dos nuevos trabajos alemanes: Gottfried Koehler, *Juan de Mariana als politischerr Denker*, Leipziger phil. Diss., Leipzig, 1938, y E. L. Llorens, *Über Juan de Marianas Staatsauffassung*, Span. F. VIII (1940), págs. 381 y siguientes³⁸. Además notamos: Heinz Kipp, *Moderne Probleme des Kriegsrechts in der Spätscholastik*, Paderborn, 1935, y Julius Seiler, *Der Zweck in der Philosophie des Francisco Suárez*, Innsbruck, 1936.

Vemos principalmente en los libros de Berges y Dempf que el interés alemán

35 Compárese con mis ensayos sobre LULL la detenida crítica de ERICH GENZMER, ZRG¹, LVII (1937), págs. 515 y siguientes.

36 No he podido consultar una obra que trata, al parecer, de cuestiones semejantes: R. LABROUSSE, *Essai sur la philosophie politique de l'ancienne Espagne*, París, 1938. Algunas observaciones sobre la influencia históricofilosófica de la escuela española. La tesis de ESCHWEILER desarrollada en *Die Philosophie der spanischen Spätscholastik auf den deutschen Universitäten des 17. Jahrhunderts*, Span. F., I (1928), págs. 251 y siguientes—ESCHWEILER había afirmado un mayor influjo del neotomismo español sobre la escuela protestante de filosofía en Alemania—ha sido impugnada por ERNST LEWALTER: *Spanisch-jesuistische und deutsch-lutherische Metaphysik des 17. Jahrhunderts* (Ibero-amerikanische Studien IV), Hamburg, 1935, y por MAX WUNDT: *Die deutsche Schulmetaphysik des 17. Jahrhunderts* (Heidelberger Abhandlungen zur Philosophie und ihrer Geschichte XXIX), Tübingen, 1939. También ha de hacerse mención del notable libro de M. BATAILLON: *Erasmus et l'Espagne*, París, 1937.

37 Véase la crítica de PELSTER en la *Deutsche Literaturzeitung*, 1939, col. 1225 y siguientes.

38 Sobre los precursores de la doctrina del tiranicidio, véase FRIEDRICH SCHÖNSTEDT: *Der Tyrannenmord im Spätmittelalter*, Berlín, 1938.

se ha dirigido decididamente hacia la literatura política y de filosofía del estado de la antigua España. Así posiblemente se explica la especial atención que Donoso Cortés ha alcanzado hasta en los tiempos modernos. Después que el profesor de derecho público de Berlín, Carl Schmitt, había ya citado repetida y expresamente a Donoso Cortés, publicó Edmund Schramm dos trabajos excelentes: *Der junge Donoso Cortés*, Span. F. IV (1933), págs. 248 y siguientes, y *Donoso Cortés; Leben und Werk eines spanischen Antiliberalen* (Ibero-americanische Studien, VII), Hamburg, 1935³⁹. Al lado de los capítulos correspondientes de Dempf, está, recientemente, Dietmar Westemeyer, *Donoso Cortés, Staatsmann und Theologe, eine Untersuchung seines Einsatzes der Theologie in die Politik*, Münster, 1940. Como el interés alemán hacia el gran antiliberal Donoso Cortés tiene una tendencia totalmente de actualidad, nos vemos trasladados ya con estas obras a las cuestiones de la España moderna. A ello se ha dedicado no sólo Edmund Schramm con sus dos sólidos estudios: *Nationale Kulturprobleme in der spanischen Literatur*, Germanisch-romanische Monatsschrift XXI (1933), págs. 111 y siguientes, y *Das spanische Kultur- und Staatsproblem in neuester Betrachtung*, ibid, XXV (1937), págs. 128 y siguientes, sino que habremos de citar a Luis Legaz y Lacambra, *Die Hauptrichtungen in der Rechts- und Sozialphilosophie in Spanien*, Archiv. für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie, XXVI (1932-33), págs. 29 y siguientes, y a Felipe González Vicen, *Deutsche und spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart* (Philosophie und Geschichte, Heft, XLVI), Tübingen, 1937⁴⁰.

Con esto estamos ya en el Estado y el Derecho actuales de España. No es mi misión recoger aquí la extraordinaria riqueza de nuevas obras políticas sobre España en lengua alemana. Sólo citaré dos obras sobre Franco: Joaquín Arrarás, *Franco*, Hamburg, 1939, y Johann Froemberg, *Franco, ein Loben für Spanien*, Leipzig, 1939, lo mismo que la Kieler jur. Diss. de Günther Rust, *Aufbau und Verfall des spanischen Staates*, Berlin-Wien, 1939, y el estudio de Hans Erbler, caído por su patria, *Spaniens national-syndikalistischer Verfassungs- und Sozialbau* (Schriften des Instituts für Arbeitsrecht an der Universität Leipzig, Heft. XLII), dos trabajos importantes por sus noticias bibliográficas. La última palabra sobre el nuevo régimen la darán aquellos que por sí mismos lo han creado o han vivido en él, es decir, los españoles⁴¹.

Después de este resumen, podemos los alemanes afirmar con cierta satisfacción que la investigación histórica alemana, llena de un sentimiento de sincera adhesión a España durante los años de la guerra de liberación española⁴², ha contribuido por su parte a intensificar el conocimiento de la historia del estado y

39 Compárese mi detenida crítica en la *Deutsche Literaturzeitung*, 1936, col. 1114 y sigs.

40 Sobre esto, una crítica mía en la *Zeitschrift für Deutsche Kulturphilosophie*, IV (1938), págs. 206 y siguientes.

41 Compárese el interesante estudio de JUAN BENEYTO PÉREZ: *El nuevo Estado español*, Madrid-Cádiz, 1939.

42 De nuevo hacemos resaltar que este sentimiento de compenetración cultural, aunque ha revivido con los acontecimientos de la guerra de liberación española, es mucho más antiguo; compárese HERMANN HÜFFER: *Relaciones culturales entre España y Alemania en el pasado y el presente en Iberoamérica y Alemania*, hrsg. por Faupel, Grabowski, Cruchaga Ossa, Panhorst y Rheinhaben, Berlín, 1933, páginas 219 y siguientes.

del Derecho español. Si la parte más valiosa de estos escritos se debe a especialistas, tenemos la esperanza de que este círculo habrá de ampliarse paulatinamente, y allí donde existan lagunas serán cubiertas.

Ya hemos indicado en otro lugar que se observa una sorprendente acumulación de trabajos sobre determinados temas, mientras que pocos investigadores se ocupan de extensos periodos de la historia del estado y del derecho español. Dado el creciente interés por la historia antigua de los germanos, se comprende la intensa literatura sobre los visigodos, y por la unión indisoluble de la historia alemana y la española del siglo XVI, el interés por la historia de aquella época de apogeo español; en el nuevo sentido político de nuestro pueblo, sentido político que se ha hecho universal, tiene su origen el vivo interés hacia la filosofía del derecho y del estado de España. Relativamente escasa es, en cambio, la bibliografía sobre la historia del derecho de la Reconquista, la historia de las instituciones de derecho privado, penal y procesal y—en algunos puntos—la historia de la ciencia del derecho española. Estas son cuestiones que, naturalmente, sólo pueden solucionarse en unión con los investigadores españoles, sobre cuyos hombros, como *nobile officium*, tiene que recaer el peso principal de este trabajo. Únicamente la colaboración propia da el derecho de expresar ciertos deseos. La exigencia más urgente es la iniciación de los *Monumenta Hispaniae Historica*, con una sección de *Leges*, en donde se publicarían los innumerables Fueros grandes y pequeños, siempre que no se hallen incluidos en ediciones críticas reconocidas, con la mayor integridad y en un orden lógico. Los puntos de vista de la geografía del derecho alemán deberán ser tenidos siempre en cuenta; por ello sería conveniente el incluir mapas que indiquen los lugares forales—muchos han desaparecido ya—y las familias forales. De la historia de las instituciones de la Reconquista y de la época actual tenemos ya algunos compendios: Beneyto Pérez, *Instituciones de Derecho Histórico Español*, tres tomos, Barcelona, 1930-31⁴³, y el *Manual* de Riaza-Gallo, páginas 649 y siguientes. Es claro que en este terreno queda aún mucho por hacer, sobre todo si los elementos romanos, germanos y canónicos de las distintas instituciones han de ser diferenciados^{43a}. Tampoco debe limitarse la atención dedicada a la historia de la jurisprudencia española a unos cuantos temas favoritos, sino a recoger sistemáticamente todo lo que la ciencia jurídica española ha producido en el marco de la ciencia europea del derecho y atender a la cuestión de su cultura nacional.

SEGUNDA PARTE

HECHOS NOTABLES Y ORIENTACIONES DE LA INVESTIGACIÓN EN LA CIENCIA DEL DERECHO HISTÓRICO ALEMÁN.

La segunda parte de esta Memoria no tiene una forma del todo homogénea. Trataremos, en primer lugar, de los acontecimientos más importantes (muertes, aniversarios y homenaje, congresos) que afectan a la historia del derecho es-

⁴³ Sobre esto una detenida crítica mía en *Kritischen Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 3 Folge XXVI (1933), págs. 91 y siguientes.

^{43 a} Recientemente hay que notar THEOPHIL MELICHER, *Die germanischen Formen der Eheschliessung im westgotisch-spanischen Recht*, Wien, 1940. Un trabajo mío: *Das Privatrecht der Fueros de Aragón* aparecerá en la ZRG² 1942.

pañol; daremos después una breve síntesis sobre las direcciones de la investigación de la germanística alemana.

A. Debemos comenzar con el recuerdo de los muertos. Todos habrán de justificar que nos acordemos en primer lugar de HEINRICH FINKE, muerto el 19 de diciembre de 1938, a la edad de ochenta y cuatro años, el hombre que de todos los alemanes de su tiempo ha contraído los mayores méritos en la investigación histórica española⁴⁴. Finke era un hombre, un investigador, un profesor de rara altura, que no será olvidado en Alemania ni en España.

No es necesario alabar los méritos de otro gran hombre fallecido en 1938—me refiero a ULRICH STUTZ, figura culminante en la historia del derecho canónico, fallecido el 6 de julio de 1938, algunos meses después de la celebración de su 70.º cumpleaños, de cuya personalidad y obra se ha ocupado Alfred Schutze en la *ZRG*³, XXVIII (1939), págs. IX y siguientes⁴⁵.

Otras vidas ha segado también la muerte en estos últimos años de entre las filas de los historiadores del derecho alemán. Después de ERNST MAYER⁴⁶, el 16 de agosto de 1932, y KONRAD BEYERLE⁴⁷, el 26 de abril de 1933, cerraron sus ojos—para recordar una vez más a dos hombres que han contraído méritos especiales en la historia del derecho español—, tuvimos que lamentar en años sucesivos: el destacado historiador de la economía JACOB STRIEDER (muerto el 24 de julio de 1936), que repetidamente se ha ocupado de la historia del comercio español en tiempos del comienzo del capitalismo⁴⁸; el historiador PHILIPP FUNK

44 Consúltese la autobiografía de FINKE en *Die Geschichtswissenschaft der Gegenwart in Selbstdarstellungen*, I, Leipzig, 1925, págs. 91 y siguientes, y el artículo necrológico de Johannes Spörl en *Hist. Jb.*, LVIII (1938), págs. 241 y siguientes, y de JOHANNES VINCKE, *ZRG*³, XXVIII (1939), págs. 287 y siguientes. Falta una crítica detenida, lo cual es un deber de honor de la ciencia alemana. Un índice de las obras de HEINRICH FINKE, aparecidas hasta 1935, lo publicó JOSEPH HERMAN BECKMANN en *Hist. Jb.*, LV (1935), FINKE FESTGABE, págs. 466 y siguientes.

45 Otros artículos necrológicos interesantes sobre STUTZ han publicado: ERNST HEYMANN en *Forschungen zur brandenburgischen und preussischen Geschichte*, LI, 1929, págs. 152 y siguientes, y MARIO VIOLA, *Rivista di storia del diritto italiano*, XI (1938), págs. 570 y siguientes. Un índice de las obras de ULRICH STUTZ, hecho por el mismo, se ha publicado como apéndice de *ZRG*², XXVII (1938); STUTZ-FESTSCHRIFT, págs. 686 y siguientes.

46 Artículo necrológico de FRANZ BEYERLE, *ZRG*³, LIII (1933), páginas XX y siguientes.

47 Artículos necrológicos sobre BEYERLE, por ULRICH STUTZ, en *ZRG*², LIV (1934), págs. XXV y siguientes; de MOCHL-ONORY, en *Rivista di storia del diritto italiano*, VI (1933), págs. 148 y siguientes; de STRIEDER, en *Hochland*, XXX (1933), págs. 281 y siguientes; de RIEDNER, en *Zeitschrift f. Bayerische Landesgeschichte*, VI (1933), págs. 169 y siguiente; de LAFORET, en *Jahrbuch der Görres-Gesellschaft für 1932/33*, KÖLN, 1934, págs. 60 y siguientes, de WOILLHAUPTER, en *Hist. Jb.*, LII (1932), págs. 272 y siguientes, y en *Jahrbuch der Universität München für 1932/33* (1932), págs. 272 y siguientes. Un índice completo de las obras de KONRAD BEYERLE, una crítica general de esta gran personalidad, nos falta todavía.

48 Necrología sobre STRIEDER, por FRANZ JOSEPH SCHÖNINGH, en *Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 435 y siguientes. Un índice de las obras de JACOB STRIEDER se encuentra en *Das Reich Augsburg, Ausgewählte Aufsätze Jakob Strieders*, hsg. von A. F. DEININGER, München, 1938, págs. 207 y siguientes. Véase también DEININGER, *Jakob Strieder und Augsburg*, págs. IX y siguientes.

(muerto el 14 de enero de 1937), el sucesor de Heinrich Finke en la cátedra de historia y director del *Historischen Jahrbuch* ⁴⁹; el historiador de derecho WALTER MERK, fallecido prematuramente (el 6 de febrero de 1937) ⁵⁰, RUDOLF HIS (muerto el 22 de enero de 1938) ⁵¹, de grandes méritos en la historia del derecho penal alemán; el destacado germanista vienés HANS VON VOLTELINI (muerto el 25 de junio de 1938) ⁵², y el jubilado germanista de Tübingen ARTHUR BENNO SCHMIDT (muerto el 14 de abril de 1940), que en sus principios se ocupó también del reino visigodo. De los canonistas debemos poner al lado de Stutz en esta necrología a MAX FREIHERR VON HUSSAREK (muerto el 6 de marzo de 1935) y a HEINRICH SINGER (muerto el 19 de agosto de 1934). En 1941 tuvimos que lamentar la muerte de EBERHARD VON KUENSSBERG y de HERBERT MEYER.

Motivo satisfactorio honrar a investigadores de mérito, objeto de distintos homenajes. A la profusa obra homenaje del 70.º cumpleaños de Alfred Schultze, Weimar, 1934 ⁵³, siguieron en el año 1935, como homenaje al 80.º cumpleaños de Heinrich Finke, los tomos de *Analecta sacra Tarraconensia* (XI) ⁵⁴, de la *Revista Zurita* (III), los cuadernos homenaje del *Historisches Jahrbuch*, del *Philosophisches Jahrbuch der Görres-Gesellschaft*, del *Oriens Christianus*, de la *Römisches Quartalschrift*, de *Zeitschrift des Freiburger Geschichtsvereins*, de *Archiv für Kulturgeschichte* y de *Deutsche Vierteljahrsschrift für Literaturwissenschaft und Geistesgeschichte*.

La obra homenaje al 60.º cumpleaños de Heinrich Lehman (20 de julio de 1936), Berlín, 1937, contiene dos estudios sobre historia del Derecho por Hans Planitz y Gotthold Bohne. En el 80.º cumpleaños de Alois Schultze (1937) aparecieron números homenaje del *Historisches Jahrbuch* (LVII, Heft, 2/3) y de los *Rheinische Vierteljahrsblätter* (VII, 1937), Heft, 2/3 ⁵⁵. De los 31 artículos de la obra homenaje del 60.º cumpleaños de Justus Wilhelm Hedemana (24 de abril de 1938), Jena, 1938, cinco de ellos se ocupan de la historia del Derecho ⁵⁶. Adecuada a la importancia del homenajeado es la miscelánea en tres tomos dedicada a Ulrich Stutz en su 70.º cumpleaños (5 de mayo de 1938), en forma de dos tomos homenaje de la *Savigny-Zeitschrift, Germanistische und Kanonistische Abteilung* y un número extraordinario de *Kirchenrechtliche Abhandlungen* (Heft 117/118),

49 Véase JOHANNES SPÖRL: *Philipp Funk zum Gedächtnis*, *Hist. Jb.*, LVII (1937), págs. 1 y siguientes.

50 Artículo necrológico sobre WALTER MERK de ALFRED SCHULTZE, *ZRG*², LVII (1937), págs. XIII y siguientes, con índice bibliográfico.

51 Compárese el estudio necrológico sobre HIS, en la *ZRG*², LXI (1941), páginas XV y sigs., y NAENDRUP, RUDOLF HIS, Münster, 1941.

52 El artículo necrológico sobre VOLTELINI de KARL-HANS GANAU, *ZRG*², LX (1940), págs. XI y siguientes, enumera también las principales obras de VOLTELINI.

53 Sobre esto, mi crítica en *Deutsche Literaturzeitung*, 1935, col. 1526 y siguientes.

54 Sobre este tomo, que tiene por título *Miscellanea Finke d'Historia i Cultura catalana migeval*, comp. la Memoria de A. T. en *AHDE* XII (1935), págs. 507 y siguientes.

55 Véase la crítica de PLANITZ en *ZRG*², LIX (1939), págs. 286 y siguientes.

56 Véase la crítica de PLANITZ en *ZRG*², LIX (1939), págs. 287 y siguientes, y mis indicaciones en *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), págs. 605.

Stuttgart, 1938⁵⁷. Al romanista berlinés Paul Koschaker se le dedicó en su 60.º cumpleaños una magnífica obra homenaje en tres tomos (Weimar, 1939, 60 artículos)⁵⁸ y *Symbola ad iura orientis antiqui pertinentes Paulo Koschaker dedicata*, Leiden, 1939. Ernest Heymann, que ya había sido honrado en 60.º cumpleaños con *Beiträge zum Wirtschaftsrecht* (Marburg, 1930), recibió en su 70.º cumpleaños (6 de abril de 1940) una obra homenaje en dos tomos, Weimar, 1940, cuyo primer tomo contiene los artículos sobre historia del Derecho⁵⁹. Una extensa miscelánea en honor del canonista de München, Eduard Eichmann, apareció en Paderborn 1940. Ultimamente se ha publicado una obra homenaje en honor de Adolf Zycha. Weimar, 1941.

En dos grandes obras de homenaje italianas: *Studi di storia e diritto in onore di Enrico Besta* (dos tomos), Milano, 1938, y *Studi in onore di Carlo Calisse* (tres tomos), Milano, 1939-40, han tomado parte numerosos investigadores alemanes.

Finalmente hemos de hablar sobre los Congresos de Historia del Derecho. Al IV Congreso de Derecho histórico, en Colonia⁶⁰, 1934, siguió, durante los años a que se refiere este trabajo, un V Congreso de Derecho histórico en Tübingen, octubre de 1936⁶¹. Tenemos también trozos de buena obra científica alemana en los extensos tomos, publicados por este tiempo, que contienen las Actas de los grandes Congresos de Historia del Derecho en Bolonia-Roma (abril, 1933) y de Roma (noviembre, 1934)⁶².

B. Quien recuerde la serie de trabajos de investigación sobre la historia del Derecho español surgidos de pluma alemana durante los años de 1935-1939—y no es ésta una de las ramas más estudiadas de la germanística alemana—; quien se fije tan sólo en las misceláneas que acabamos de citar—hemos tenido que renunciar a dar aquí una relación seleccionada de los artículos—, comprenderá lo dificultoso que es para mí hacer la memoria solicitada por el Consejo de Investigaciones sobre el estado de la investigación germanística alemana. Porque fundamentalmente no hay más que un camino—que es el seguro—para procurarse estos conocimientos, a saber: el consultar los últimos años de la *Germanistische und Kanonistische Abteilung* de la *Savigny-Zeitschrift*, cuyos nuevos directores⁶³ nos

57 Sobre este tomo de *Kirchenrechtliche Abhandlungen*, véase mi crítica en ZRG², XXVIII (1939), págs. 493 y siguientes.

58 Sobre esto, la referencia de PAUL KOSCHAKER en *Deutsche Rechtswissenschaft*, V (1940), págs. 110 y siguientes, bajo el título: *Probleme der heutigen romanistischen Rechtswissenschaft*.

59 Sobre ello, la referencia de HEYMANN en *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, XIII (1940).

60 El informe sobre él de WIEACKER y WOITLHAUPTER se ha publicado en las tres secciones de la ZRG 1935.

61 El informe de CONRAD y DULCKEIT se ha publicado en las tres secciones de ZRG 1937.

62 *Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano*, Bologna-Roma, cuatro tomos; Bologna, I y II; Pavia, 1934/35; Roma, I y II; Pavia, 1934/35. *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, cinco tomos. Roma, 1935/37. De los artículos canónicos en las *Acta*, véase el estudio de ULRICH STUTZ, ZRG³, XXV (1936), págs. 588 y siguientes, y XXVI (1937), págs. 645 y siguientes.

63 Ya en 1937 STUTZ, después de haber dirigido desde 1897 la *Germanistische Abteilung*, desde 1911 la *Kanonistische Abteilung* y de haber conseguido que ambas se elevaran a la mayor altura científica, se apartó de esta labor. La Germa-

garantizan que sabrán mantener el nivel de la revista alcanzado por Stutz⁶⁴. Por ello entiendo yo que es mi misión destacar lo más importante en fuentes y obras; ésta ya no es una labor fácil, porque en todo intento hacia la objetividad depende uno, en alguna forma, de su propia orientación en la investigación.

I. En lo referente a bibliografía sobre fuentes, hemos hablado ya de la serie más antigua de los *Germanenrechte*, que en su parte esencial ya está concluída. Entretanto ha publicado Eckhardt una nueva serie de *Germanenrechte*; entre los publicados hasta ahora se encuentran: Günther Franz, *Deutsches Bauerntum, Bd. I Mittelalter, Bd. II Neuzeit*, Weimar, 1939-40, y Hans Kurt Claussen, *Freisinger Rechtsbuch*, Weimar, 1941. Una edición crítica del *Sachsenspiegel Landrecht und Lehnrecht* había sido publicada ya por Eckhardt en 1933 en MGH, acompañada de una edición escolar en las *Fontes iuris antiqui*⁶⁵. Entre otras publicaciones de libros de derecho alemán medievales citaremos: Eckhardt y Hübner, *Deutschenspiegel*, Hannover, 1930, y Herbert Meyer, *Das Mühlhauser Reichsrechtsbuch*, 2.^a edición, Weimar, 1934. Tenemos todavía ante nosotros una gran labor: la edición del *Schwabenspiegel*, que ha recibido considerable impulso con los trabajos preliminares de Voltolini, Eckhardt, Klebel y Lentze.

El inconveniente tan lamentado de disponer con más facilidad de las fuentes de la Edad Media que de las de los siglos XVI al XVIII, viene a subsanarlo una nueva serie publicada por Franz Beyerle, Wolfgang Kunkel y Hans Thieme: *Quellen zur neueren Privatrechtsgeschichte Deutschlands*. De esta serie han aparecido: tomo I, 1, *Aeltere Stadtrechtsreformationen*, y tomo I, 2, *Landrechte des 16. Jahrhunderts*, ambos con introducción y comentarios de Wolfgang Kunkel, Weimar, 1936 y 1938, y son ya hoy día medios auxiliares indispensables en la investigación⁶⁶.

II. En lo referente a la bibliografía alemana, y principalmente a la historia del derecho alemán, hemos de hacer una observación preliminar. El nuevo plan de estudios para los juristas de 1934 contiene, en lugar de los antiguos cursos de *Historia del derecho alemán* y *Derecho privado alemán*, la siguiente división de la materia: el curso de *historia del derecho germánico* comprenderá toda la historia del Derecho germano hasta final de la Edad Media; desde aquí se divide la asignatura en una *Historia de la constitución política* y una *Historia del de-*

nistische Abteilung está dirigida ahora por PLANITZ, ayudado por HEYMANN y ECKHARDT; la *Kanonistische Abteilung*, por HECKEL y FEINE, ayudados por NOTTARP. Finalmente, la ZRG², en el año LIX, ha publicado una Bibliografía digna de alabanza, que, a causa de la guerra, no se ha podido publicar en el año LX, pero que deberá continuarse.

64 Una cierta síntesis nos ofrecen también los trabajos de investigación del *Hist. Jahrbuch*, p. e.: VINOKE, *Recht und Verfassung in Staat und Kirche, Hist. Jb.*, LVI (1936), págs. 88 y siguientes, y KARL OTTO MÜLLER, *Rechts- und Verfassungsgeschichte, Hist. Jb.*, LVII (1937), págs. 627 y siguientes.

65 HANS CHRISTOPH HIRSCH, *Der Sachsenspiegel Landrecht*, Berlin-Leipzig, 1936, y el *Sachsenspiegel Lehnrecht*, Halle, 1939, ha emprendido con éxito el traducir al alto alemán el famoso libro.

66 Véase sobre KUNKEL, I, 1, la crítica de STUTZ en ZRG², LVII (1937), páginas 560 y siguientes, y de KASER, ZRG¹, LVII (1937), págs. 524 y siguientes; sobre KUNKEL I, 2, la crítica de SCHULTZE VON LASAULX en ZRG², LX (1940), páginas 446 y siguiente.

recho privado de los tiempos modernos. Esta nueva división no es, naturalmente, una medida burocrática arbitraria, sino que está respaldada por un programa, del cual volveremos a ocuparnos en cada uno de sus puntos aisladamente. En el nuevo plan de estudios se ha introducido además un curso sobre *folklore*, que como es atendido por historiadores del derecho, tiene el carácter de un *folklore*, jurídico. En lo referente al derecho canónico, antes y ahora el curso unitario de derecho eclesiástico tiene que ofrecer también los rasgos fundamentales de la historia del derecho canónico⁶⁷.

Estas observaciones previas eran necesarias para la exacta comprensión de la nueva disposición de nuestra materia. Porque después que C. Schwerin en sus *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte* (München-Leipzig, 1934, 2.^a edición, 1941) nos ha ofrecido de nuevo, de manera maestra, todo el tema teniendo en cuenta los últimos progresos de la investigación—ciertamente, con exclusión de la historia del Derecho privado, la cual podía excluirse en vista de la acertada obra de Planitz, *Grundzüge des deutschen Privatrecht* (2.^a edición, Berlín, 1931)—, siguieron ya, con visible adaptación al nuevo plan de estudios, Hans Planitz, *Germanische Rechtsgeschichte*, Berlín, 1936, y C. von Schwerin, *Germanische Rechtsgeschichte*, Berlín, 1936. Planitz ha publicado un tratado con profusión de datos; Schwerin se distingue por su visión amplia y por su concepción original⁶⁸. Una *Deutsche Rechtsgeschichte der Neuzeit* (Weimar, 1937), nos ofrece Adolf Zycha⁶⁹ y una *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit* (Tübingen, 1937), Hans Erich Feine y Ernst Forsthoff, *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit*, Berlín, 1940. Carecemos aún de una exposición de la historia del derecho privado de los tiempos modernos; en verdad, una de las labores más difíciles que se nos presentan, porque su solución presupone, al lado de otras cosas, conocimientos del Derecho germano, romano y canónico. Ya que la historia del derecho privado de los tiempos modernos tiene que tratar también de la evolución de la ciencia del derecho alemán, citamos aquí a Erich Wolf, *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1935⁷⁰.

Todo esto sobre manuales. En estos compendios, que siempre tienen que luchar con una abundancia de materiales, no se pueden manifestar tan claramente las nuevas direcciones de la investigación—una excepción es la *Germanische Rechtsgeschichte* de Schwerin—como en las monografías o en ciertos grupos de éstas. Hemos indicado ya que tras la nueva situación de la historia del Derecho en el nuevo plan de estudios para juristas hay un programa, programa que debe seguramente mucho a los grandes germanistas del pasado, pero que no hay que considerar simplemente como una continuación de su tradición.

67. Inicia la renovación del estudio canónico WERNER HAUGG en *Deutsche Rechtswissenschaft*, III (1938), págs. 283 y sigs.

68. Véase mi crítica del *Manual* de PLANITZ en la *Zeitschrift für die gesamten Staatswissenschaften*, 98 (1938), págs. 561 y siguientes.

69. Véase mi comentario en la *Historische Zeitschrift*, CLIX (1939), páginas 555 y siguientes.

70. Véase el comentario de HANS THIEME en *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), págs. 275 y siguientes, y HANS BRADT, *Rechtsgedanke und politische Wirklichkeit in der Geschichte der Deutschen Rechtsanschauung*, *Zeitschrift für Deutsche Kulturphilosophie*, VI (1940), págs. 112 y siguientes.

2. La opinión dominante hoy día en nuestra labor es que también la investigación de la historia del derecho quiere contribuir por su parte a la renovación del derecho alemán y que desea por ello ser ciencia política en su auténtico sentido.

Schwerin ha hecho resaltar muy acertadamente que no se trata de una renovación de antiguas formas, sino que la historia del derecho germano servirá a la renovación del derecho alemán, "comprendiendo con sincero querer el espíritu del derecho germano, describiendo la ordenación jurídica germana como símbolo de una regulación de la vida colectiva dominada por este espíritu, enseñando las reglas que conoció esta ordenación para la conciliación de los conflictos de intereses y al mismo tiempo las condiciones de tiempo y de cultura bajo las que estuvieron estas reglas"⁷¹. Significativa es la obra fundamental de Otto von Gierke, que llenó en gran parte estas exigencias y se ha convertido en uno de los puntos de partida más importantes para la renovación del Derecho civil alemán⁷².

3. En la lucha por el espíritu originario del Derecho germánico se producen claramente las tentativas para poner en estrecha relación la historia del Derecho germánico con la investigación prehistórica, tan floreciente hoy día en Alemania, con la lingüística, con la historia de la religión germánica y, generalmente, con todas las ramas de la arqueología germánica. No conozco libro que mejor exprese estos afanes que *Rasse und Recht bei den Germanen und Indogermanen*, de Herbert Meyer, Weimar, 1937⁷³. Apenas se advierte, como acertadamente observó Eckhardt, que este libro haya sido escrito por un jurisconsulto; de tal manera sobrepasa en todas direcciones los no muy estrechos límites de nuestra materia. Inconscientemente se recuerdan los *Deutsche Rechtsaltertümer*, de Jakob Grimm, que han surgido de una concepción igualmente amplia. Se destaca en este libro—como ya hace tiempo en los trabajos de algunos germanistas alemanes—la importancia de los estratos religiosos profundos para la formación de todos los derechos⁷⁴. Esta nueva dirección de la investigación encierra, como ya hemos hecho observar, un peligro en sí misma si se apoderan de ella investigadores noveles y gentes incompetentes. Debe estar reservada para los que posean una auténtica preparación científica adecuada.

71 C. VON SCHWERIN: *Rechtsgeschichte und Rechtserneuerung* in: *Zur Erneuerung des bürgerlichen Rechts*, München-Berlin, 1938, págs. 37 y siguientes.

72 La bibliografía correspondiente está indicada por HANS KRUPA: *Otto von Gierke und die Probleme der Rechtsphilosophie (Gierkes Untersuchungen, 150)*. Breslau, 1940.

73 Sobre ello la crítica de ECKHARDT en ZRG², LVIII (1938), págs. 813 y siguientes. A la misma serie pertenecen los últimos escritos de HERBERT MEYER: *Das Wesen des Führertums in der germanischen Verfassungsgeschichte*. Wien, 1938 (véase mi crítica en ZRG², LIX, 1939, págs. 298 y siguientes), y *Ehe und Eheauffassung der Germanen*, Heyman-Festschrift, I, págs. 1 y siguientes. Muy característicos de esta nueva dirección de la investigación son: ECKHARDT: *Irdische Unsterblichkeit, Germanischer Glaube an die Wiederverkörperung in der Sippe*. Weimar, 1937, y *Ingui und die Inguconen in der Überlieferung des Nordens*. Weimar, 1939 (incluso con algunas observaciones programáticas).

74 A este respecto, citaremos la crítica de HERBERT MEYER sobre W. GRÖNBECH, *Kultur und Religionen der Germanen* (dos tomos. Hamburg, 1937/39), en ZRG², LX (1940), págs. 314 y siguientes.

4. Al sustituir el nuevo plan de estudios la Historia del Derecho alemán por la Historia del Derecho germánico, ha perseguido fines más amplios. El curso universitario debe ya transmitir fundamentalmente la idea de la importancia mundial del Derecho germánico. En la cultura del Derecho europeo, en efecto, no sólo hay las ya conocidas grandes expansiones del Derecho romano, sino que también ha tenido el Derecho germano dos poderosas propagaciones, lo mismo en tiempos de las migraciones y de los vikingos, que en la época de la colonización oriental alemana, para no hablar de otros posteriores⁷⁵. Ya antes, al citar la bibliografía sobre los visigodos, hemos llegado a la conclusión de que una literatura extensa se afana en dar una nueva interpretación a las migraciones. No trabaja menos la investigación sobre la historia del Derecho de la colonización oriental alemana, aun cuando nos falta aquí una exposición sintética⁷⁶.

Una historia del Derecho germánico que conozca su verdadero cometido, está obligada a proseguir el estudio de la supervivencia del Derecho germánico fuera de las fronteras del Reich. La historia del Derecho germánico del Norte tiene hasta la fecha una tradición firme—nos basta con recordar los nombres de Konrad Maurer, Karl von Amira, Max Pappenheim, Alfred Schultze, C. von Schwering—; pocos son, por el contrario, los que conocen la base germánica del Derecho flamenco, francés, inglés, italiano, español y portugués. El que estas ramas de la historia del Derecho germánico, considerada en su conjunto, sean renovadas, el que aquella visión europea que distinguió a Amira y a Brunner no se pierda, es una labor de verdadera importancia para la actual generación de investigadores.

5. Dominando por doquier una tan alta apreciación de los valores antiguos germanos, han cobrado por ello, naturalmente, un aspecto nuevo los contactos del Derecho germano con el cristianismo y más tarde con los Derechos romano y canónico. Si antes se había considerado el llamado problema de continuidad, en sentido humanista desde el punto de vista de la cultura antigua-cristiana, preguntándose si la cultura antigua cristiana ha sido destruida o aceptada por los germanos⁷⁷, ahora preguntamos qué elementos de la cultura del Derecho germánico han sido influenciados o eliminados por el contacto de los germanos con el cristianismo y con la cultura jurídica antigua o canónica⁷⁸. En general, se ha confir-

75 Cfr. la valiosa conferencia de HANS ERICH FEINE: *Von der weltgeschichtlichen Bedeutung des germanischen Rechts*. Rostock, 1926. También WALTHER MERK: *Vom Wesen und Werden des Deutschen Rechts*. 3.^a edic. Langensalza, 1935, páginas 14 y siguientes.

76 RUDOLF KÖZSCHKE y WOLFGANG EBERT: *Geschichte der ostdeutschen Kolonisation*, Leipzig, 1937. Cfr. también HERMANN AUBEN: *Zur Erforschung der Deutschen Ostbewegung*, *Deutsches Archiv für Landes- und Volksforschung*, I (1937), páginas 37 y siguientes, 309 y siguientes y 562 y siguientes. Finalmente, encontramos también trabajando en este campo a WILHELM WEIZSACKER, del cual podemos esperar algún día una obra de síntesis.

77 Como ejemplo de este modo de plantear la cuestión, citaré a CARLO CASSISSE: *Influsso del diritto romano e canonico nella evoluzione delle legge barbariche*. *Acta Congressus Iuriáici*, etc. (arriba, nota 62), II, págs. 259 y siguientes.

78 Así lo hace resaltar OTTO HÖFLER, *Das germanische Kontinuitätsproblem*, Hamburg, 1937. Un estudio valioso, aunque se le ha prestado poca atención, es OTTO LAUFFER, *Die Begriffe Mittelalter und Neuzeit im Verhältnis zur deutschen Altertumskunde*, Berlin, 1936.

mado en las investigaciones habidas hasta la fecha lo que las generaciones de investigadores más antiguas ya sabían: que los valores del Derecho germánico muestran una fuerte continuidad.

6. Con esto nos acercamos a otra cuestión, que tiene, a su vez, otras conexiones. El programa del partido nacionalsocialista exige en el punto 1.^o que sea reemplazado por un Derecho de la comunidad alemana el Derecho romano que sirve para una ordenación mundial materialista. Prescindo aquí de todas las controversias originadas por este punto del programa, que se refieren a la nueva organización del Derecho alemán en vigor. El punto 19 del programa no dejará de producir efecto sobre la investigación de la historia del Derecho. Es verdad que la romanística alemana, especialmente interesada en esta cuestión, está hoy todavía en su mayor esplendor, pero en el plan de estudios, y aun más en la práctica de las Facultades de Derecho alemanas, el Derecho romano ha sido en gran parte desplazado en relación con su situación en tiempos anteriores. Esto ha dado lugar a consideraciones sobre la legitimación y nuevo sentido de la ciencia romanística actual ⁷⁹, de las cuales no podemos ocuparnos aquí. Otra consecuencia de este hecho es el interés que despierta el contacto de los Derechos alemán y romano en los tiempos de la Recepción. Testimonio de este interés son los tomos de *Quellen zur neueren Privatrechtsgeschichte Deutschland*, publicados por Kunkel, así como la introducción muy cuidadosamente escrita por éste. Por lo demás, estamos convencidos de que por ahora sólo las monografías pueden esclarecer la cuestión de la Recepción. Citaré como ejemplo, y sin ninguna pretensión de hacer una enumeración completa: Karl Michaelis, *Wandlungen des deutschen Rechtsdenkens seit dem Eindringen des fremden Rechts*, en: *Grundfragen der neuen Rechtswissenschaft*, hrsg. von Dahm, Huber, Larenz, etc., Berlín, 1935, págs. 9 y siguientes; Alfred Schultze, *Zur Zwickauer Stadtrechtsreform*, ZRG² LVIII (1938), páginas 709 y siguientes; Helmut Coing, *Die Frankfurter Reformation von 1578 und das gemeine Recht ihrer Zeit*, Weimar, 1936; Helmut Coing, *Die Rezeption des römischen Rechts in Frankfurt am Main*, Frankfurt, 1939. El cuadro total de la Recepción de toda una región la he descrito en mis *Rechtsquellen Schleswig-Holsteins*, I, Neumünster, 1938, págs. 159 y siguientes.

7. También ha sufrido un cambio completo la cuestión del valor del Derecho natural, cuya época está enlazada con la Recepción. Si al final del siglo pasado, y aun posteriormente, aquel que se inclinaba a esta tendencia tenía que permitir ser acogido con cierta sonrisa, ahora está más despierta la atención hacia el acercamiento de los pueblos a la fuerza de creación y la obra legisladora del Derecho natural. Significativas en este aspecto son Hans Thieme, *Die Zeit des späten Naturrechts*, ZRG², LVI (1936), págs. 202 y siguientes; Hans Fehr, *Die Ausstrahlung des Naturrechts der Aufklärung in die neue neueste Zeit*, Bern-Leipzig, 1938; Franz Beyerle, *Der neue Zugang zum Naturrecht*, *Deutsche Rechtswissenschaft*, IV (1939), págs. 1 y siguientes.

⁷⁹ PAUL KOSCHAKER: *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*. München-Berlin, 1938. Otros estudios sobre esta cuestión, entre los que merecen especial atención los de SCHWERIN y SCHÖNBAUER, se encuentran citados por KOSCHAKER: *Probleme der heutigen romanistischen Rechtswissenschaft*, *Deutsche Rechtswissenschaft*, V (1940), págs. 110 y siguientes.

En relación con la nueva interpretación de la Recepción y de la época del Derecho natural está la especial consideración que se dedica en Alemania a la historia de la jurisprudencia, tanto a su aspecto total como a sus cuestiones concretas. Así, aunque la historia del derecho alemán de Stintzing-Ladsberg, terminada en la época del positivismo (1910), es aun hoy día una obra de consulta imprescindible—se hace necesario completarla con la rica bibliografía de los años 1910-1940—, sin embargo no responde en modo alguno a nuestro nuevo punto de vista.

8. En un Estado como Alemania, en el que entre sus doctrinas fundamentales la idea de raza juega un papel tan predominante, se dedica, naturalmente, especial atención a la historia del derecho judío. La bibliografía sobre este tema es numerosa, pero con poca unidad, y no podemos enumerarla en tan breve espacio.

9. Una rama interesante que atrae a no pocos investigadores es el *folklore* jurídico, el cual ha hallado una exposición de conjunto hecha por mano maestra en *Rechtliche Volkskunde*, de E. von Künssberg, Halle, 1936. Como ha aparecido en la *Revista Portuguesa de Historia*, I (1941), págs. 268 y sigs., un trabajo de investigación sobre las nuevas publicaciones referentes a esta materia, puedo prescindir de citarlas aquí.

Creo haber indicado las últimas y más importantes direcciones en la investigación de la germanística alemana. Y, con todo, solamente he nombrado aquellas ramas en las que más visibles aparecen las nuevas tendencias y valoraciones, y no quiero dejar lugar al error de que en las restantes ramas nada se ha creado. La consideración de los tomos de la *Savigny-Zeitschrift* demuestran lo contrario. Al lado de los grandes temas de la historia del Derecho constitucional, penal y privado, a los cuales hoy se les va dando una nueva dirección, podríamos mencionar algunas ramas más atendidas, como la historia de las clases sociales, materia a la que se han dedicado gran número de investigadores⁸⁰, o la historia de los aldeanos⁸¹ y de las leyes consuetudinarias rurales⁸². También sobre la historia del derecho de trabajo hay ya varios estudios⁸³.

Finalmente, aparecen al lado de estos trabajos, que se esfuerzan por recoger el conjunto del material alemán, apéndices para una historia del Derecho de las regiones. Así, por ejemplo, en mis *Rechtsquellen Schleswig-Holsteins*, I, Neumünster, 1938, se manifiesta que los numerosos datos del *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, de Schröder—von Künzberg (7.^a ed., Berlín-Leipzig, 1932)—, deben ser completados y revisados basándose en los resultados de las obras de investigación de las regiones. El día que tengamos una historia del Derecho de las

80 Solamente por ser la última publicación, y no por su competencia, citaré a ADOLF WAAS: *Die alte deutsche Freiheit*, München, 1939, en donde se incluye la correspondiente bibliografía.

81 Cf. GÜNTHER FRANZ: *Bücherkunde zur Geschichte des deutschen Bauerntums* (Forschungsdienst Sonderheft, IX). Neudamm-Berlín, 1938.

82 WILLY ANDREAS: *Stand und Aufgaben des Weistumsforschung*, *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, LXXXIII (1937), págs. 102 y siguientes; PAUL GEHRING: *Um die Weistümer*, *ZRG*², LX (1940), págs. 261 y siguientes.

83 WILHELM EBEL: *Gewerbliches Arbeitsvertragsrecht im deutschen Mittelalter*, Weimar, 1934; EBERHARD SCHMIEDER: *Geschichte des Arbeitsrechts im deutschen Mittelalter*, I, Leipzig, 1939.

regiones alemanas más importantes, entonces se podrá formar una exposición total de la historia del derecho alemán más animada y más completa de lo que se ha podido hacer hasta ahora.

A pesar del entusiasmo que ha despertado la germanística en nuestros días, comprendemos que estas cuestiones no pueden ser resueltas todas ellas por nuestra generación. Pero esperamos que al lado de la disciplina metódica será mantenida por las futuras generaciones de investigadores la actividad encaminada hacia los grandes ideales.